



ROBO AGRAVADO

Sumilla. Los cosentenciados han sindicado al encausado Ccahuana Araujo; no obstante, no han sido uniformes ni coherentes, en relación con su participación. Tampoco, existe corroboración periférica, conforme a las exigencias establecidas en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116. Por consiguiente, nos encontramos, ante una duda razonable que, como regla de juicio, impide concluir que se superó el estándar necesario de prueba para emitir una condena.

Lima, cinco de noviembre de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el imputado **ELMER CCAHUANA ARAUJO** contra la sentencia emitida por la Sala Liquidadora de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de treinta de enero de dos mil diecinueve, de página mil cuatrocientos treinta y dos, que lo condenó como coautor del delito de robo agravado, prescrito en el artículo ciento ochenta y ocho, concordante con el artículo ciento ochenta y nueve, primer párrafo, numerales dos, tres y cuatro, del Código Penal, en agravio de: **1)** la empresa Morvisa S. A. C., representada por el administrador Eliseo Limache Taype; y **2)** Establecimiento Comercial Pin Poker, representado por Carmen Rosa Chávez Holgado y Abel Torres Rivera, a veinticuatro años de pena privativa de la libertad, que será computada desde su ubicación y captura; y, fijaron, en veinte mil soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar el imputado, a favor de los agraviados, en forma solidaria con sus cosentenciados, ordenados en la sentencia que condenó a Yuver Ccochachi Taype, Dionisio Aguirre Gonzales, Jhonatan Mendoza Ramos y Jelen Joel Gonzales Cayetano.

Con lo expuesto, por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

1. Fluye de autos, que en la provincia de Huanta, sujetos desconocidos se dedicarían a cometer ilícitos de robo agravado, en diferentes arterias y carreteras de la jurisdicción de la provincia de Huanta, departamento de Ayacucho tales como:

EMPRESA MORVISA S. A. C.

1.1. Se le atribuyó al imputado Elmer Ccahuana Araujo, que conjuntamente con Dionisio Aguirre Gonzales, Jhonatan Mendoza Ramos, Jelen Joel Gonzales Cayetano y otros, el diecinueve de setiembre de dos mil catorce, a las dieciséis con treinta horas aproximadamente, cuando Juan Carlos Carbajal Ccorahua, estaba en compañía de Jhon Yoberson Huamán Coronado, a bordo del vehículo de placa de rodaje W3E-904, repartiendo gaseosa Coca Cola, por inmediaciones de Chillipampa, Huanta, carretera Antigua Huanta-Lauricocha, conocida como tres esquinas, al estar bloqueada con piedras, el conductor bajó para retirarlas, momento en el cual, fue interceptado por tres sujetos desconocidos, provistos de armas de fuego (revólver y pistolas), encapuchados, abrieron fuego en forma inmediata, contra el citado vehículo y a la fuerza obligaron a sus ocupantes para que entreguen el dinero que tenían, producto de la venta y reparto de gaseosa Coca Cola, de la empresa MORVISA S. A. C., apoderándose de la suma de cinco mil soles, para luego darse a la fuga con dirección a los matorrales de la zona.

ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PIN POKER

1.2. También, se le atribuyó al imputado Elmer Ccahuana Araujo, que conjuntamente con los sentenciados Jelen Joel Gonzáles Cayetano, Maycon Ekson Flores Arias, y Yuyer Ccochachi Taype, el veinticinco de octubre de dos mil catorce, a las cuatro horas aproximadamente, haber ingresado al local comercial nocturno denominado Pin Poker, ubicado en la avenida Carlos Che Hiraoka, Huanta, abrieron fuego

contra los clientes y la propietaria, resultando herido por proyectil de arma de fuego el trabajador Abel Torres Rivera, para luego apoderarse de la suma de tres mil soles, y de objetos de valor, y darse a la fuga con dirección desconocida. Siendo, los imputados reconocidos por la administradora del local, Carmen Rosa Chávez Holgado, por fichas de Reniec.

FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

- 2.** El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria, sobre la base de los siguientes argumentos:
 - 2.1.** Las declaraciones de los sentenciados Jelen Joel Gonzales Cayetano, Jhonatan Mendoza Ramos y Dionisio Aguirre Gonzales Cayetano, contra del imputado Ccahuana Araujo, cumple con los presupuestos del Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116.
 - 2.2.** No existen motivos de enemistad entre los citados sentenciados, con el imputado, que incidan en el contenido de sus declaraciones. A ello, los coimputados, lo han reconocido por sus nombres y apellidos.
 - 2.3.** El relato incriminador de los citados sentenciados, en contra del imputado Ccahuana Araujo, es uniforme, coherente y sólido, en los hechos ocurridos en el asalto de Pin Poker y Morvisa S.A.C., así como la persistencia en atribuir la participación del imputado en ambos hechos.
 - 2.4.** Se ha demostrado el actuar doloso del imputado, en los hechos perpetrados en perjuicio de Pin Poker y la empresa Morvisa S. A. C., pues su alegación de haber estado en la ciudad de Lima, y no haber participado en el asalto de las mismas, por estar estudiando en el CETPRO "Gamor", así como realizando sus prácticas preprofesionales en el taller de Jesús Pérez Valencia, luego de sus estudios, no se probó, por el contrario refuerza la tesis incriminatoria.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El imputado **ELMER CCAHUANA ARAUJO** interpuso recurso de nulidad de página mil cuatrocientos cincuenta y nueve. Alegó los motivos siguientes:
 - 3.1. En los hechos que se le atribuyen, no concurren los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal. No ha participado en los delitos atribuidos.
 - 3.2. Tanto, el diecinueve de setiembre y veinticinco de octubre de dos mil catorce, estuvo en la ciudad de Lima, realizando prácticas preprofesionales en una mecánica automotriz de propiedad de Jesús Pérez Valencia y al mismo tiempo, al cuidado de su hermano Juan Carlos Sánchez Araujo, quien sufre de paraplejía.
 - 3.3. Su tesis de defensa, ha sido corroborada con la declaración de Jesús Pérez Valencia, quien no señaló que no tenía RUC en su taller, sino que no recordaba el número de este. A ello, Juan Carlos Sánchez Araujo, lo llevaba y recogía en su vehículo al procesado de su centro de trabajo, lo que no es incongruente, puesto que él, conduce un vehículo acondicionado para su discapacidad, tal como lo demuestra la licencia de conducir especial N.º Q43346206, con vigencia hasta el dos mil veinticuatro y su carnet de Conadis.
 - 3.4. Los estudios que realizó en el CETPRO "Gamor", fueron culminados en marzo de dos mil catorce, sin embargo, sus prácticas preprofesionales las realizó antes de culminar sus estudios y la distancia que había entre el taller de El Agustino y su centro de estudios, en el Cercado de Lima no es motivo para condenarlo.

CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE CONDENA

4. El delito de robo agravado, tipificado en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, sanciona al agente que: "se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido [...]", concordante con las agravantes descritas, en el primer párrafo, del artículo ciento ochenta y

nueve, numerales dos, tres y cuatro, modificado por el artículo uno, de la Ley número treinta mil setenta y seis, del diecinueve de agosto de dos mil trece, que prescribe: “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: [...] 2. Durante la noche o lugar desolado. 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas [...]”.

5. El bien jurídico protegido en el delito de robo es de naturaleza pluriofensiva, toda vez que no solo protege el patrimonio, sino además la integridad personal.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito, es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

7. Es materia de cuestionamiento por el impugnante Elmer Ccahuana Araujo, la sentencia que lo condenó como autor de los delitos de robo agravado, en perjuicio de la empresa Morvisa S. A. C. y el Establecimiento Comercial Pin Poker. Por lo que, este Supremo Tribunal verificará si las premisas declaradas probadas se sostienen en la prueba actuada y si se justifica la decisión por decaimiento del principio de presunción de inocencia del recurrente o si corresponde amparar los agravios invocados por el recurrente.

8. Es de resaltar que no existe duda en que los dos hechos –en perjuicio de la agraviada Morvisa S. A. C. y Establecimiento Comercial “Pin Poker”-, efectivamente ocurrieron. Así, ha quedado probado en la sentencia de página mil ciento veinticuatro, que condenó a Dionisio Aguirre Gonzales, Jhonatan Mendoza Ramos y Jelen Joel Gonzales Cayetano, por los delitos de robo agravado, en perjuicio de la empresa Morvisa S. A. C y Establecimiento Comercial Pin Poker, que al ser impugnada, este Supremo Tribunal, por ejecutoria

suprema, del cuatro de junio de dos mil dieciocho, de página mil doscientos treinta y seis, declaró no haber nulidad en dicho extremo.

9. Entonces, en este caso corresponde analizar la participación del impugnante Elmer Ccahuana Araujo y su vinculación con los dos hechos, conforme al reclamo implícito contenido en el motivo tres punto uno de agravio del impugnante, al sostener que no participó en los hechos y por ello no concurren los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.

10. Veamos, el Tribunal Superior, en los fundamentos cinco punto uno, cinco punto dos, cinco punto tres y cinco punto cuatro, sostiene la condena en contra del impugnante Elmer Ccahuana Araujo, sobre la base de la sindicación de contenido incriminatorio de los sentenciados Jhonatan Mendoza Ramos, Dionisio Aguirre Gonzáles y Yuver Cochachi Taype. Entonces, estas declaraciones serán analizadas, bajo los parámetros establecidos como doctrina legal por este Supremo Tribunal, en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, en cuyos fundamentos ocho y nueve, señala que la sindicación de un coimputado debe cumplir con ciertos estándares.

11. En el fundamento ocho del acotado Acuerdo Plenario, se estableció que: “[...] cuando declara un coimputado sobre un hecho de otro coimputado, [...] corresponde valorar varias circunstancias, que se erigen en criterios de credibilidad –no de mera legalidad–, y que apuntan a determinar si existen datos relevantes que las desnaturalizan, situaciones que explicarían que el coimputado puede mentir [...]”. Estas circunstancias a valorar son las siguientes: i) perspectiva subjetiva; ii) perspectiva objetiva; y, iii) observancia de coherencia y solidez del relato.

12. Es pertinente al caso, citar también la Jurisprudencia del Tribunal Supremo español, en el que señala que la declaración de un coimputado no tendrá, por sí sola, fuerza ni entidad suficientes para enervar la presunción de inocencia, siendo exigible la presencia de un plus de verosimilitud, esto es, de algún hecho, dato o circunstancia externa para

que pueda estimarse corroborada de forma mínima (SSTC 230/2007, 57/2002, 68/2000, 49/1998 y 153/1997).

Exige como parámetros para valorar la validez, o falta de ella, de tal prueba, la posible presencia de una finalidad exculpatoria, la personalidad del delincuente, motivaciones particulares o de búsqueda de una coartada, la reiteración, precisión y seguridad de la declaración, persistencia en las declaraciones, relaciones precedentes entre delator y copartícipe, así como su coherencia lógica en la SSTS del 21 de enero, 25 de marzo y 20 de mayo de 1994.

13. En relación con el primer criterio –perspectiva subjetiva–, no se han incorporado evidencias que permitan establecer que los cargos que le formulan los sentenciados Jhonatan Mendoza Ramos, Dionisio Aguirre Gonzales, Yuver Cochachi Taype y Jelen Joel Gonzales Cayetano, se encuentren motivados por odio o rencor concebidos precedentemente al hecho denunciado. Tampoco, que estos se encuentren destinados a exculparlos de los hechos, pues en algunos casos, han reconocido su responsabilidad. Así el presupuesto de incredibilidad subjetiva ha sido superado.

14. Respecto al segundo criterio –perspectiva objetiva–. Tenemos, que el imputado Jhonatan Mendoza Ramos, en el acta de entrevista de página ochenta y dos, del veinticinco de diciembre de dos mil catorce, en presencia fiscal, entre otros hechos delictivos, negó su participación en el hecho de MORVISA S. A. C, pero relató, que “supo” que lo perpetró Jelen Joel Gonzales Cayetano, con Polanco Aguilar, conocido como Chavo, y Elmer Ccorahua Araujo –apellido paterno distinto al del imputado–, pero, reconoce haber participado en el hecho del Establecimiento Comercial Pin Poker. Para ello, ingresó por orden de Jelen Joel Gonzales Cayetano, con Maycon Exson Flores Arias, alias Risco, Polanco Aguilar alias Chavo y Diego Aguirre. En esta entrevista, solo atribuyó al imputado el hecho de la empresa MORVISA S. A. C. porque lo “supo”, en el entendido que se estaba refiriendo

al impugnante, porque había error en el apellido paterno del procesado; es decir, se infiere que se enteró por un tercero.

15. El referido sentenciado –Jhonatan Mendoza Ramos–, en el sumario, de tres de julio de dos mil quince, de página trescientos setenta, se ratificó en su primera versión, y atribuyó la participación del imputado Ccahuana Araujo en el hecho de MORVISA S. A. C., quien relató que lo conoció a través de Jelen Joel Gonzales Cayetano, quien le comentó que habían ganado con Elmer y el conocido como “chavo”. Y en relación con el hecho del Establecimiento Comercial Pin Poker, señaló que Jelen Joel, lo llamó y pactaron ir a robar ahí. Por dicho motivo, el imputado Ccahuana Araujo, lo llamó para preguntarle si había patrulleros por el local, para ingresar. Es decir, aquí atribuyó al impugnante la participación en ambos hechos. No obstante, en el plenario –en el que fue condenado–, negó la participación de Ccahuana Araujo, en ambos hechos.

16. Ahora, en relación con la incriminación del sentenciado Jelen Joel Gonzales Cayetano, solo declaró en el plenario –donde fue condenado–, en la sesión de página ciento cuarenta y siete, el veintisiete de junio de dos mil diecisiete –declaración que no se incorporó al presente juicio oral–, donde reconoció haber participado solo en el hecho del Establecimiento Comercial Pin Poker, y del bus de transportes de la empresa Molina Unión, con Jhonatan, Diego Aguirre, y un tal Chavo. Es decir, aquí el nombrado condenado tampoco atribuyó conducta alguna al impugnante Ccahuana Araujo.

17. En relación con la incriminación del sentenciado Dionisio Aguirre Gonzáles, en el acta de entrevista de página noventa y cinco, del seis de enero de dos mil quince, realizada con presencia fiscal, negó haber participado en los hechos en la empresa MORVISA S. A. C., y reconoció haber participado en el hecho del Establecimiento Comercial Pin Poker, con Jelen Joel Gonzales Cayetano, alias Jota; Maycon Exon Flores Arias, alias Risco; Jhonatan Mendoza Ramos, alias Chato; y Elmer Ccahuana Araujo, alias Rober. Aquí, a diferencia de su cosentenciado Mendoza Ramos,

sindica al imputado Ccahuana Araujo, haber participado en el hecho del Establecimiento Comercial Pin Poker.

18. No obstante, el citado sentenciado Aguirre Gonzales, al brindar su declaración policial, del nueve de enero de dos mil quince, en presencia fiscal, se ratificó en el acta de entrevista, empero, negó conocer al imputado Elmer Ccahuana Araujo. Y haber participado en los hechos del Establecimiento Comercial Pin Poker. Añadió, que vio los hechos, porque estuvo en el local como cliente, y desconoce si Elmer Ccahuana Araujo, tenía arma de fuego. En ese mismo sentido, en el sumario, el veinte de enero de dos mil quince, de página doscientos cuatro, se ratificó en su declaración policial y que reiteró no conocer al imputado Elmer Ccahuana Araujo, pero sí estuvo en el Establecimiento Comercial Pin Poker. Esta versión, la mantuvo en el plenario -en el juicio oral que lo condenó- y negó los cargos atribuidos en su contra, y ratificó no conocer al impugnante.

19. Finalmente, el imputado Yuver Cochachi Taype, en su declaración policial, del veintinueve de diciembre de dos mil catorce, de página cuarenta y ocho, en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor, señaló que conocía a sus coprocesados -en forma general- por ser amigos, de sus amigos. Y que no participó en el hecho de la empresa Morvisa S. A. C. pero por versión de Risco, supo que lo hicieron sus coimputados Jhonatan, Jelen y Maycon. También, negó haber participado en el hecho del Establecimiento Comercial Pin Poker, pero "supo" que lo cometió Jelen Joel, Maycon Edson, Jhonatan Mendoza, Yuri Paucar, Elmer Ccahuamán Araujo -sin consignar el apellido paterno correcto del sentenciado-, y Milton Rimachi Atao.

20. Es decir, el imputado Yuber Ccochachi Taype, le atribuyó participación al imputado Ccahuana Araujo, solo en el hecho en agravio de Pin Poker. Pero sucede que, en su ampliación de manifestación, del treinta de diciembre de dos mil catorce, de página cincuenta y dos, señaló que este participó en los hechos en agravio de MORVISA S. A. C., lo que negó en el

sumario, el quince de abril de dos mil quince, de página doscientos sesenta y siete, donde solo señaló conocer al sentenciado Jhonatan Mendoza Ramos, y negó haber participado en los hechos.

21. En conclusión, respecto a la participación del imputado Elmer Ccahuana Araujo, la sindicación que le atribuyó el sentenciado Jhonatan Mendoza Ramos, a nivel preliminar, en agravio de la empresa MORVISA S. A. C., y a nivel sumarial, donde a diferencia de su primera declaración, también le atribuyó participación en el hecho del Establecimiento Comercial Pin Poker, pero luego en el plenario, negó que el recurrente participó en los dos hechos.

A ello, se añade que del inicial relato incriminatorio del referido sentenciado se extrae que la versión la dio porque "supo"; es decir, no relató que le consta, para luego a medida que evoluciona su declaración, varía su versión, respecto al impugnante.

22. En ese mismo sentido, el imputado Jelen Joel Gonzales Cayetano, pese a reconocer su participación en el hecho del Establecimiento Comercial Pin Poker, no describió participación expresa contra el impugnante, respecto a los cargos en su contra. Tampoco describió ni atribuyó participación.

23. Por su parte, el sentenciado Dionisio Aguilar Gonzales, en el acta de entrevista reconoció haber participado en el hecho del Establecimiento Comercial Pin Poker, con el impugnante Ccahuana Araujo; sin embargo, varió a nivel policial, en el sumario y plenario, donde negó la participación del recurrente en los hechos, y también, negó conocerlo. Y finalmente, el sentenciado Yuver Cochachi Taype, señaló que Elmer Ccahuamán Araujo, participó en los hechos del Establecimiento Comercial Pin Poker, quien también, al igual que sus cosentenciados, a nivel del sumario negó su participación en los hechos.

24. En el caso actual, es claro que la sindicación de los encausados Jhonatan Mendoza Ramos, Dionisio Aguirre Gonzales y Yuber Cochachi, en las condiciones antes relatadas, no son uniformes ni sólidas, pues no coinciden en relación con cuál hecho habría participado el imputado ni la conducta que este habría desplegado, siendo incluso que el imputado Jhonatan Mendoza Ramos, lo identificó al imputado como Elmer Ccahuamán Araujo, apellido paterno distinto al que le pertenece.

25. Sucede además que, los sentenciados Dionisio Aguirre Gonzales y Yuver Cochachi Taype, no describieron la conducta realizada por el impugnante, siendo este último, quien lo identifica también con un apellido paterno distinto al suyo, y el sentenciado Mendoza Ramos, quien detalló que en el hecho ocurrido en el Establecimiento Comercial Pin Poker, se comunicó telefónicamente con el impugnante Ccahuana Araujo, para preguntarle si podían entrar al local; sin embargo, no se actuó prueba alguna que corrobore dicha información.

26. En esa misma línea, el testigo Juan Carlos Carbajal Ccorahua –auxiliar de la empresa Morvisa S. A. C.–, en su declaración policial de página cuarenta y cinco, manifestó que solo reconoció a un sujeto que tenía un lunar en el rostro y los otros dos tenían pasamontañas y el testigo Eliseo Limache Taype, administrador de la empresa Morvisa S. A. C., en su declaración policial de página treinta y nueve, no fue testigo presencial; es decir, no han aportado información relevante y útil al objeto de este proceso.

27. También, los testigos, Carmen Rosa Chávez Holgado, dueña del Establecimiento Comercial Pin Poker, en su declaración policial de página sesenta y uno, Abel Beltrán Torres Rivera, en su condición de mesero del citado establecimiento, en su declaración policial de página setenta y uno y Ana María Chávez Holgado, ayudante del establecimiento, en su declaración de página setenta y nueve, todas realizadas sin presencia

fiscal, han sostenido que no pudieron reconocer a ninguno de los asaltantes, por estar encapuchados con pasamontañas.

28. A ello, se añade que los agraviados Carmen Rosa Chávez Holgado y Abel Beltrán Torres Rivera, al brindar sus declaraciones policiales reconocieron al impugnante Ccahuana Araujo, como uno de los clientes que acudía a dicho centro nocturno; sin embargo, este dato por sí solo, no lo vincula con los hechos, pues como se anotó, los citadas señalaron que los autores, ingresaron encapuchados. Se añade, que la trabajadora del local Ana María Chávez Holgado, manifestó conocer únicamente a los sentenciados Jhonatan Mendoza Ramos, Jelen Joel Gonzales Cayetano y Yuver Ccochahi Taype, como clientes frecuentes del bar de su hermana y no conocer al encausado Ccahuana Araujo.

29. Por otra parte, en este caso se tiene la ejecutoria suprema emitida el cuatro de julio de dos mil dieciocho, de página mil doscientos treinta y seis, donde el fiscal supremo, al emitir su dictamen, de página mil doscientos cincuenta y cuatro, opinó porque se declare haber nulidad en el extremo que condenó al impugnante y reformándola, se le absuelva de la acusación fiscal.

Y añadimos, que en los fundamentos décimo segundo y décimo tercero, de la citada ejecutoria suprema, se analizaron las declaraciones de los hoy sentenciados, y concluyó que la versión inculpativa a la que hace referencia la Sala Superior, y el representante del Ministerio Público, para justificar la condena contra el citado denunciado, carecería de solidez y persistencia, al no haber individualizado la responsabilidad del citado encausado. Y estas no cumplirían con los presupuestos establecidos por el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, a fin de considerarlas como medios de prueba válidos, capaces de desvirtuar la presunción de inocencia, que le asiste al sentenciado Ccahuana Araujo.

Entonces, en la lógica de este caso, al nuevo juicio oral, no asistieron los hoy sentenciados y que por lo antes anotado, la validez de su información, requiere corroboración periférica. Y es así, que la defensa del recurrente, solicitó la oralización de las declaraciones de los sentenciados Cochachi Taype, Mendoza Ramos y Gonzales Cayetano para evidenciar sus incoherencias. Y es que, conforme a lo razonado, por las incoherencias, en que han incurrido los antes sentenciados, no tienen entidad suficiente para derrotar el principio de presunción de inocencia.

30. Por otro lado, el imputado Elmer Ccahuana Araujo, en el sumario, del ocho de setiembre de dos mil quince, de página cuatrocientos cuarenta y cinco, ha negado los cargos atribuidos en su contra. Señaló solo conocer a Jhonatan Mendoza Ramos, alias Chato, lo que reiteró en el plenario, y sostuvo que en ambas fechas estuvo en la ciudad de Lima, estudiando en CETPRO "Gamor" y en el Instituto Federico Villarreal. También, realizando sus prácticas preprofesionales en el taller "Jam Motors", de propiedad de Jesús Pérez Valencia y al cuidado de su hermano Juan Carlos Sánchez Araujo, que padece de paraplejia.

31. En relación con la actividad que realizó el impugnante en las fechas en que se perpetraron los hechos –diecinueve de setiembre en la empresa Morvisa S. A. C. y veinticinco de octubre de dos mil catorce, en el Establecimiento Comercial Pin Poker–, tenemos, de páginas mil trescientos cuarenta y tres, y mil trescientos cincuenta y cuatro, la información remitida por el CETPRO Benjamín Galecio de Matos, que informó que el impugnante estudió electricidad automotriz, desde el siete de octubre de dos mil trece, al treinta y uno de marzo de dos mil catorce, los días lunes y miércoles, y asistió hasta el veinticuatro de marzo de dos mil catorce. Del mismo modo, el Instituto "Federico Villarreal", que informó que el citado estudió farmacia, desde el cinco de marzo de dos mil quince, hasta fines de agosto del mismo año, de lunes a viernes desde las seis de la tarde hasta la diez y cuarenta y cinco de la noche.

32. También, está la declaración del testigo Jesús Pérez Valencia, brindada en el plenario. Sostiene que el impugnante realizaba prácticas preprofesionales en su taller, en la fecha en que ocurrieron los hechos. Es decir, con las documentales analizadas y declaración testimonial del propietario del taller donde –según refiere–, el recurrente, realizaba sus prácticas, validaría parte de su tesis de defensa, en cuanto hacía las prácticas en el taller del referido testigo, pero no coincide las fechas de estudios con la fecha de comisión de los hechos. Sin embargo, esta circunstancia, no enerva de modo alguno el material probatorio antes analizado para determinar o no su responsabilidad.

33. Junto a ello, cabe preguntarnos ¿basta la incoherencia en las fechas que estuvo estudiando el recurrente en la ciudad de Lima, en contraste con la fecha de los hechos para atribuir responsabilidad? La respuesta, es no. Aquí, sucede una situación de incoherencia en la narrativa inculpativa de los hoy sentenciados y que conforme a la primera ejecutoria suprema, se dejó fijada en los fundamentos decimosegundo y decimotercero. Igualmente, el resto del material probatorio, no despeja la incertidumbre sobre la participación del recurrente en los hechos.

34. Entonces, todo este conjunto de singularidades en el caso, permite establecer que la sindicación de sus cosentenciados Jhonatan Mendoza Ramos, Jelen Jonatan Gonzales Cayetano y Dionisio Aguirre Gonzales, contra el impugnante, no reúnen los presupuestos de uniformidad ni solidez en el relato, conforme lo exige el acuerdo plenario en mención ni existe elemento periférico suficiente que apoye a esclarecer la participación del procesado. Así, esta Sala Suprema, está ante una duda razonable que, como regla de juicio, impide concluir que se superó el estándar necesario de prueba para condenarlo. Existe un equilibrio entre pruebas de cargo y pruebas de descargo, y ante esa situación no cabe otra opción que estimar los agravios del impugnante.

35. En ese sentido, no es posible desvirtuar el principio constitucional de presunción de inocencia del acusado, prescrito en el artículo dos, numeral veinticuatro, literal e, de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo ocho punto dos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículo doscientos treinta y tres de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Caso J. vs. Perú" y el artículo catorce, numeral dos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por lo que corresponde estimar los agravios invocados por el impugnante, y absolverlo de la acusación fiscal, de conformidad con lo prescrito por el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon por mayoría:

I. HABER NULIDAD en la sentencia emitida por la Sala Liquidadora de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, del treinta de enero de dos mil diecinueve, de página mil cuatrocientos treinta y dos, que condenó a **ELMER CCAHUANA ARAUJO**, como coautor del delito de robo agravado, prescrito en el artículo ciento ochenta y ocho, concordante con el artículo ciento ochenta y nueve, primer párrafo, numerales dos, tres y cuatro, en agravio de: **1)** la empresa Morvisa S. A. C., representada por el administrador Eliseo Limache Taype; y **2)** Establecimiento Comercial Pin Poker, representado por Carmen Rosa Chávez Holgado y Abel Torres Rivera, a veinticuatro años de pena privativa de libertad, que será computada desde su ubicación y captura, y, fijaron, en veinte mil soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar el imputado, a favor de los agraviados, en forma solidaria con sus cosentenciados, ordenados en la sentencia anterior que condenó a Yuver Ccochachi Taype, Dionisio Aguirre Gonzales, Jhonatan Mendoza Ramos y Jelen Joel Gonzales Cayetano; y, **REFORMÁNDOLA:** lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal por los citados delitos y agraviados en mención.



II. ORDENARON se deje sin efecto las órdenes de ubicación y captura del imputado, con dicho motivo.

III. MANDARON la anulación de los antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso.

IV. DISPUSIERON el archivo definitivo, **OFICIÁNDOSE** a la Sala Superior correspondiente para tal efecto; y, los devolvieron.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza, por licencia de la jueza suprema Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

BALLADARES APARICIO

PACHECO HUANCAS

IEPH/mrce

RECURSO DE NULIDAD N.º 711-2019

VOTO DEL DR. JORGE CASTAÑEDA ESPINOZA

Lima, cinco de noviembre de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado **Elmer Ccahuana Araujo**, contra la sentencia de treinta de enero de dos mil diecinueve expedida por la Sala Liquidadora de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que condena a Elmer Ccahuana Araujo, como autor del delito contra el Patrimonio-Robo Agravado, en agravio de la empresa Morvisa S.A.C. y del establecimiento comercial PIN POKER; imponiéndole veinticuatro años de pena privativa de libertad; fijaron el monto de la reparación civil en la suma de veinte mil soles que deberá abonar a favor de los agraviados.

CONSIDERANDO

§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO. La defensa técnica ELMER CCAHUANA ARAUJO, fundamento su recurso de nulidad obrante a folios mil cuatrocientos cincuenta, en los siguientes términos:

1.1 No haber participado en los hechos imputados toda vez que en dichas fechas se encontraba en la ciudad de Lima, realizando sus prácticas pre profesionales con el señor Jesús Pérez Valencia

1.2 Que en las fechas de los hechos estuvo al cuidado de su hermano Juan Carlos Sánchez Araujo quien sufre de paraplejía,

1.3 Que el testigo Jesús Pérez Valencia en ningún momento dijo no tener RUC, sino refirió no recordar el número de RUC de su taller;

1.4 Que el testigo Jesús Pérez Valencia en su declaración afirmó que Juan Carlos Sánchez Araujo llevaba y recogía en su vehículo al procesado en su centro de trabajo

1.5 Que la razón por la cual el recurrente realizaba prácticas en el taller automotriz, se debía a la distancia que había entre el taller y su centro de estudios, ya que el taller se encontraba ubicada en el distrito del Agustino y el otro en el Cercado de Lima.

§. IMPUTACIÓN FÁCTICA

SEGUNDO. Que de las investigaciones preliminares contenidas en el Atestado Policial N° 006-2015-DIRNAOP-PNP-FP-VRAEM-DIVPOL/CIA-H-SEINCRI, se tiene que en la provincia de Huanta, sujetos dedicados a temas ilícitos comprendidos en el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, vienen realizando atracos a las diferentes arterias y carretera de la jurisdicción de la provincia de Huanta, tales como : 1) el asalto a mano armada a la empresa Morvisa S.C.A, repartidor de debidas "gaseosa coca cola, inca cola", hecho ocurrido el 19 de setiembre del 2014, a horas 14.30 aproximadamente, en la carretera Huanta – Luricocha de la jurisdicción de la provincia de Huanta, y 2) el asalto a mano armada al establecimiento comercial PIN POKER – Huanta, ocurrido el 25 de octubre del 2014 a las 4.30 horas arox, ubicado en la av. Carlos Che Hiraoka, Huanta.

2.1 Es así, con fecha 19 de setiembre del 2014, siendo las 16.30 horas aproximadamente, la persona de Juan Carlos Carbajal Ccorahua en compañía de Jhon Yoberson Huamán Coronado, se

encontraban a bordo del vehículo de placa de rodaje W3E-904 repartiendo gaseosa Coca Cola por las inmediaciones del Pago de Chilipampa- Huanta Carretera antigua, Huanta- Luricocha, conocida como 3 esquinas, la misma que se encontraba bloqueada con piedras, por lo que el conductor se bajo para retirarlas , momentos en que fueron interceptados por 3 sujetos desconocidos, provistos de armas de fuego (revolver y pistolas9 y encapuchados, abriendo fuego en forma inmediata contra el citado vehículo y a la fuerza obligaron a sus ocupantes para que entregaran el dinero que tenían producto de la venta y reparto de la gaseosa coca cola, apoderándose de la suma de 5,000 soles para luego darse a la fuga con dirección hacia los matorrales de la zona. Hechos que fueron atribuidos a los imputados Dionisio Aguirre Gonzales, Jhonatan Mendoza Ramos, Jelen Joel Gonzales Cayetano y Elmer Ccahuana Araujo.

2.2 Del mismo modo, con fecha 25 de octubre del 2014 a las 04.00 hs. Aprox. 5 sujetos desconocidos provistos de arma de fuego, ingresaron al local comercial nocturno denominado Pin Poker- Huanta situado en la avenida Carlos Che Hiraoka- Huanta-abriendo fuego contra los clientes y la propietaria, resultado herido por proyectil de arma de fuego el trabajador Abel Torres Rivera, para luego apoderarse de la suma de 3,000 soles y de objeto de valor , seguidamente se dieron a la fuga con dirección desconocida. En la perpetración de estos hechos la administradora del local comercial Carmen Rosa Chavez Holgado , ha reconocido mediante fichas de Reniec a las personas de Jelen Joel Gonzales Cayetano, Maycon Ekson Flores Arias, Yuver ccochachi Taype, Elmer Ccahuana Araujo,

Jhontan Mendoza Ramos y Milton Rimachi Atao como presuntos autores.

Dictamen Fiscal Supremo

TERCERO. El Fiscal supremo al emitir su Dictamen Fiscal opino No haber Nulidad en la sentencia impugnada, por cuanto que existe Indicio de mala Justificación, por existir contradicciones entre lo manifestado por su testigo de parte y la información contenida en las constancias de Practicas pre profesionales; y la declaración del testigo de descargo Juan Carlos Sánchez carece de objetividad, porque le une lazos de familiaridad con el procesado, al ser ambos hermanos, descartándose que estaba realizando prácticas en Lima

Delimitación de los cargos atribuidos.

CUARTO. Que respecto al recurrente, la Sala penal al no concordar con el dictamen fiscal de no acusación, elevo en consulta al Fiscal Supremo, que Desaprobó el mismo, disponiendo se emita acusación, en base a ello se formuló la acusación (ver folios setecientos diecinueve) atribuyendo solo 2 hechos, y no como se denunció y se investigó inicialmente por los 3 hechos; por los cuales sus co- imputados, fueron juzgados y condenados; dichos cargos comprende: 1) por los hechos del 19 de setiembre del 2014, en el asalto a mano armada por 3 sujetos al camión repartidora de gaseosa coca cola ocurrido en la carretera antigua Huanta Luricocha, donde se apoderaron de la suma de 5 mil soles, en agravio de la empresa MORVISA SAC ; y 2) por el hecho ocurrido el 25 de octubre a las 4.30 aprx. Al local comercial Pin Poker por 5 sujetos encapuchados debidamente armados, donde hirieron al

trabajador Abel Torres Rivera, sustrayendo y apoderándose los celulares de los clientes y dinero por la suma de 3 mil soles.

Cuestiones Dogmáticas.

QUINTO. El delito de robo agravado, consiste en el apoderamiento de [bienes](#) ajenos, con intención de lucrarse, empleando para ello [fuerza](#) en las cosas o bien [violencia](#) o intimidación en la [persona](#), donde el bien jurídico protegido es el patrimonio, este acto es netamente doloso, asimismo, se deberá comprobar la existencia de un hecho punible y la responsabilidad del procesado. La finalidad de la labor probatoria de este proceso, es establecer si uno o varios hechos se han producido realmente o en su caso si se ha realizado en una forma determinada; en virtud de ello, se busca la verdad, persiguiendo tener un conocimiento completo de los hechos sobre las cuales deberá aplicarse una norma jurídica, en este caso existen graves elementos de certidumbre que comprometen la participación del recurrente en los hechos imputados

Análisis del Caso.

SEXTO. De la Revisión y análisis de autos, se advierte que los hechos imputados y atribuidos en la acusación Fiscal, están debidamente demostrados y probados tanto la materialidad y la Responsabilidad penal de sus co-imputados; primero, con la sentencia conformada de Terminación Anticipada del procesado Juver Ccochachi Taype, (condenado a 14 años 6 meses y 21 días) y segundo, con la sentencia de la Sala de mérito de fecha 3 de octubre del 2017, ratificado por Ejecutoria Suprema de fecha 4 de junio del 2018, que Declaro No Haber Nulidad en la sentencia que condena a la

pena de 35 años a sus co-procesados Jelen Joel Gonzales Cayetano, Jhonatan Ramos Mendoza, y Dionisio Aguirre Gonzales y al pago solidario de 20 mil soles por reparación civil y Nula la condena en cuanto al recurrente disponiendo nuevo juicio oral, con diligencias.

SEXTIMO. Devuelto los autos, efectuado el nuevo juzgamiento oral, la Sala de mérito reitero la condena impuesta al recurrente por los dos hechos atribuidos en la acusación fiscal. a la pena de 24 años, contra el cual interpuso recurso de nulidad, materia de pronunciamiento.

OCTAVO. De lo expuesto, en cuanto a los dos hechos criminosos atribuidos al recurrente, del 19 de setiembre y del 25 de octubre del año 2014, se encuentran debidamente probados con las actuaciones probatorias efectuadas en la etapa preliminar, adquiriendo valor probatorio de conformidad al artículo 62 del C. de P.P. por intervención del Ministerio Público y de sus Abogados Defensores (garantía de Legalidad), los que están ratificados en parte con lo actuado en el curso de la instrucción. Por tal motivo, la valoración probatoria no se puede fraccionar, dividir ni relativizar los elementos probatorios actuados y valorados en su conjunto que sirvieron de mérito para expedir las dos sentencias condenatorias (terminación anticipada y la Ejecutoria Suprema del 4 de junio del 2018) esta última a 35 años de pena privativa de libertad, a sus co-imputados Jelen Joel Gonzales Cayetano, Jhonatan Ramos Mendoza y Dionisio Aguirre Gonzales; quienes reconocieron su participación e intervención en forma directa en los 3 eventos

criminosos investigados y acusados. En razón de que, éstos al ser capturados por la policía en forma individual y por separado, y otro con mandato judicial de detención preliminar (caso de Dionisio Aguirre Gonzales) han narrado con lujo de detalles, la forma y circunstancias que cometieron los delitos imputados y los no investigados, utilizando armas de fuego, pistolas y revolver (causando lesiones) incluso con actos de violación sexual en agravio de distintas menores; pero, lamentablemente por inconcurrencia de las agraviadas o por no haber formulado sus denuncias en su momento, no fueron objeto de investigación por parte del fiscal, ni de la policía, formalizándose la denuncia Fiscal, solo por los 3 hechos delictivos, (del 19 de setiembre, 25 de octubre y 7 de Diciembre del 2014) por los cuales fueron condenados.

NOVENO. Es así, en cuanto a la participación y responsabilidad del recurrente, en los dos eventos criminosos acusados, están suficientemente probados y demostrados; No solo con el reconocimiento y la confesión de los sentenciados Juver Ccochahi, Jhonatan Mendoza Ramos y Dionisio Aguirre Gonzales, que en forma voluntaria y libre, relataron quienes y como participaron en los eventos delictivos y la labor que cumplían cada uno de los acusados; sino que están corroborados con otros elementos probatorios practicados en la etapa de instrucción, por lo que analizando en forma conjunta y global, conduce inevitablemente a la determinación de la Responsabilidad penal, tal como se concluyó en las dos sentencias condenatorias anteriores; conforme se expone:

9.1 Que el personal policial de Huanta, al tener conocimiento de un nuevo asalto y robo a los pasajeros de la empresa de Transporte Molina- Union, perpetrado el 7 de diciembre del 2014, cometido por los integrantes de la banda criminal denominado “ los Sanguinarios de Chilicopampa (atestado policial) en agravio de 14 pasajeros, donde sustrajeron sus pertenencias, y dineros, procedieron a realizar investigaciones con la finalidad de identificar a los presuntos autores; llegándose a identificar como uno de los presuntos autores de los ilícitos penales a la persona **de Jhonatan Mendoza Ramos**, (hoy sentenciado) procediendo a su intervención y captura, operativo que se llevó a cabo la noche del 23 de diciembre del 2014, quien al ser ubicado en el domicilio de su conviviente Soraida Aguilar, logro fugarse trepando la pared, cayendo a la casa del vecino, donde se incrusto a un fierro, y pese a ello empezó a correr, donde fue alcanzado y capturado por la policía nacional y debido a las lesiones que presentaba, fue internado en el Hospital Regional de Ayacucho, donde se practicó el acta de entrevista Fiscal en presencia del Representante del Ministerio Publico (ver respuesta 3 del acta de entrevista, motivo de la intervención).

9.2 Al Efectuar su declaración preliminar Jhonatan Mendoza Ramos con presencia Fiscal (ver acta de entrevista fiscal folios 82 de fecha 25 de diciembre del 2014,) empezó a narrar con lujo de detalles quienes cometían los distintos delitos de robo agravado, señalando sus apodos, como se organizaban, donde se reunían después de cometer los delitos , quienes portaban armas de fuego (revolver y Pistola),y como se repartían el botin, etc, señalando además quienes habían violado a menores de edad en los asaltos. En base a

esta Declaración se llegó a identificar a todos los miembros de la banda criminal “Los Sanguinarios de Chilicopampa” incluso el apodo que utilizaban para cometer los asaltos, robos y violaciones sexuales en Huanta en distintas lugares y fechas.

9.3 En relación a la participación del recurrente en los hechos criminosos, afirmo: que participo en el hecho del 24 de octubre del 2014, asalto a mano armada y robo a la empresa MORVISA (repartidor de gaseosas coca cola) juntamente con Jelen Gonzales Cayetano, Polanco Aguilar conocido como “chavo” y Elmer Corahua Araujo, (error tipográfico al consignar el apellido paterno en vez de Cahuana) afirmando que este, domiciliaba en Chilicopampa, cerca al Colegio “Gutenmer” y tiene un revolver 38 marca Jaguar de cañon largo (ver pregunta y respuesta N°. 11 del acta) Aclarando que con estas personas, se reunían siempre para libar licor, después de cometer cualquier Robo, le manifestaron que habían robado 4 mil soles y se repartieron en partes iguales (ver pregunta y respuesta N°. 12) –

9.4 Igualmente en relación al hecho cometido del 19 de setiembre 2014 (materia de acusación) afirmó que estas personas cometieron el robo (Jelen Joel Gonzales Cayetano, Elmer ccorahua Araujo, conocido con el apelativo de “Rober”, Yuver Ccochachi, y Diego Aguirre Gonzales) quienes asaltaron el camión repartidor de gaseosa Coca Cola, donde refiere que se llevaron 4 mil soles, Asi mismo señaló los que tienen armas son: Jelen Joel Gonzales Cayetano, un revolver maraca Taurus, Elmer Ccorahua Araujo un revolver Jaguar de cañon largo y Diego Aguirre Gonzales una pistola Broni (regunta y respuesta N° 13) de cuyo hecho tomo conocimiento, cuando se reunían después de cometer los delitos,

donde comento Jelen Joel Gonzales " que habían Campeonado" en el atraco del camión coca cola ", refiere que estas reuniones lo realizaban al frente de la cancha deportiva de grass sintético de Chilicopampa, donde existe una tienda, en donde liban licor y comentaban todo lo que hacían (pregunta y respuesta N°. 14) afirmando, el que disparo a la parabrisas del camión repartidor fue Jelen Joel Gonzales Cayetano (pregunta y respuesta N° 15) y después del atraco se fueron al cerro.

9.5 Así mismo relata, que en el hecho del 17 de setiembre del 2014 donde robaron y abusaron sexualmente a la menor Yuliza Enriquez Osorio en orregopampa, participaron Jelen Joel Gonzales Cayetano, Maycon Exon flores y Elmer Ccorahua Araujo, siendo estos dos últimos que abusaron sexualmente de la menor (pregunta y respuesta N°. 17), hecho que no fue objeto de investigación y denuncia formal.

9.6 De igual manera, afirmo que el recurrente también participo en el hecho delictuoso del 23 de octubre del 2014, ocurrido en las inmediaciones del coliseo cerrado, en el robo y sub secuente violación sexual en agravio de la menor Leonilda Vega Bautista (20 años) juntamente con Maycon Exón Flores, Jelen Joel Gonzales Cayetano (hecho también no investigado ni denunciado) y finalmente relatò el hecho delictuoso cometido el 8 de julio del 2014, robo agravado con violación en agravio de Roxana Villar Quispe, ocurrido por inmediaciones del puente Che hiraoka-Huanta, donde participaron Milton Rimachi, el recurrente, jelen Joel Gonzales Cayetano y Maycon Exón Flores Arias, hecho que conoció al momento de estar libando licor (hecho no investigado ni denunciado) (ver pregunta y respuesta 29 del acta.

DECIMO. Posteriormente al ser intervenido Yuver Ccochachi Taype, presto su manifestación policial en presencia Fiscal y de su abogado defensor, (folios 48) señalo que conoce jelen Joel Gonzales Cayetano Maycon Exon Flores Arias, Jhonatan Mendoza Ramos y Yuri Paucar afirmando que estos son sus amigos y el resto incluido al recurrente, lo conoce por que fue presentado por sus amigos antes citados; narrando su participación en el hecho criminoso del 22 de diciembre del 2014 conjuntamente con Jelen Joel Gonzales, Yuri Paucar Aguilar y Jhonatan Mendoza Ramos.

10.1. En relación al robo agravado en agravio del local comercial Pin Poker, señalo que no ha participado, pero tiene conocimiento que han participado su amigo Jelen Joel Gonzales Cayetano, Maycon Exon Flores Arias, Jhonatan Mendoza Ramos, alias “chato” Yuri Paucar Chavez , Elmer Ccahuana Araujo alias “Rober” Milton Rimachi Atao, cuando estaban tomando gaseosa después del partido de futbol tras del coliseo en un grass sintético, pero no le dijeron quienes dispararon, ni cuanto han robado (pregunta y respuesta N°. 12 y 13); reconociendo que si participo en el hecho 7 de diciembre del 2014 en agravio de la empresa de transportes Molina - Union, juntamente con Jelen Joel Gonzals, Maycon Exon Flores , Yuri Paucar Aguilar y diego Aguirre, precisando que tenían armas de fuego, “Risco”, Jelen Joel Gonzales y Diego Aguirre (hecho que no está comprendido el recurrente) y finalmente afirmo que ingreso a laborar al local comercial Pin Poker, como seguridad, a la semana del robo cometido en el local comercial laborando desde las 20 horas hasta las 5 am. por recomendación del profe

Jerver, que tiene empresa de seguridad (pregunta y respuesta N°. 33) .

10.2 Al ampliar su manifestación policial (fojas 57), refiere, no se explica por qué le sindicó Jhonatan Mendoza Ramos que haya participado en el asalto a mano armado del camión repartidor de gaseosa; pero reitero que tomo conocimiento de tal hecho, por que participaron Jelen Joel Gonzales Maycon Exon Flores Alias Risco" Elmer Cahuana y Jhonatan Mendoza Ramos, esto por versión de ellos mismos, cuando se reunieron para tomar licor.

DECIMO PRIMERO. En base a la confesión y relato de los hechos delictivos cometidos, por los detenidos hoy sentenciados Jhonatan Mendoza Ramos, y Yuver Ccochachi Taype, el Ministerio Publico formo el cuaderno de detención preliminar contra el hoy sentenciado Dionisio Aguirre Gonzales, petición que fue concedido por el Juez penal por resolución de fecha 6 de enero del 2015, (fojas 124) siendo, que:

11.1 al ser capturado Dionisio Aguirre Gonzales se efectuó el acta de entrevista Fiscal (fojas 95) en presencia del Ministerio Publico, reconoció que participo en el robo a mano armada del 7 de diciembre del 2014, en agravio de la empresa de transportes Molina Unión, juntamente con Jelen Joel Gonzales Cayetano, alias "J" Maycon Exon Flores Arias Alias " Risco", Jhonatan Mendoza Ramos alias " chato" Yuri Paucar alias " Chavo", y Yuver Ccochachi ; asi como en el hecho delictivo ocurrido el 25 de octubre del 2014 , al local comercial Pin Poker a las 4 horas, juntamente con sus compañeros Jelen Joel Gonzales Cayetano Maycon Exon Flores, Jhonatan Mendoza Ramos y Elmer Cahuana Araujo conocido con el

apelativo de “ Rober” habiendo sustraído celulares y dinero por mil soles aprox. donde recibió 220 soles y 2 celulares de parte de Jelen Joel Gonzales; y al ver que los celulares lo habían bloqueado, lo llevo para que lo arreglen y como no podían, lo vendió a 20 soles cada celular (pregunta y respuesta N^o. 4,) resaltando que en dicho asalto portaba un arma de fuego marca broní, pequeño color negro (pregunta y respuesta N^o 9) reiterando que sus amigos antes citados han participado en diferentes delitos de asalto a mano armada y violación sexual, precisando que Jelen Joel Gonzales Cayetano Alias “ Jota” tenía un arma revolver cañon largo, Maycon exón Flores tenía un revolver , y el resto “dice” que no tenían.

11.2. a fojas 27 corre su manifestación policial en sede preliminar en presencia del Ministerio Público y de su Abogado Defensor, donde se ratifica todo lo dicho en el acta de entrevista fiscal al momento de su detención; sin embargo a la nueva pregunta, señaló que conoce a sus amigos antes referidos, pero no a Elmer Cahuana, (sin dar mayor explicación); Reconociendo que participo en el asalto del 7 de diciembre del 2014, en agravio de la empresa de transportes Molina; cambiando su versión en relación al hecho ocurrido en el local comercial Pin Poker, afirmando que estuvo libando en el establecimiento comercial con sus amigos, y que había aceptado, porque se encontraba en dicho local y sabia quienes habían ingresado al local, y cuando lo reclamo a Jhonatan Mendoza le dijo, “ no digas nadie y Callate” y cambio de eso, “ dice” le dio 230 soles más 2 celulares, por eso había aceptado su participación (pregunta y respuesta 14 y 15) respecto a los demás hechos desconoce, y no sabe por qué motivos lo involucró Jhonatan Mendoza Ramos.

DECIMO SEGUNDO. Los hechos imputados al recurrente y las confesiones vertidas por su co-imputados, hoy sentenciados, están corroborados con los siguientes elementos probatorios:

- a)** con la denuncia policial transcrita a fs, 6, del hecho delictivo del 19 de setiembre y del 25 de Diciembre del 2014; denuncias formulados por las personas de Jhon Yoberson Huaman Coronado y Carmen Rosa Chávez Delgado;
- b)** con la manifestación de Eliseo Limache Taype de fojas 39, en su condición de administrador de la empresa MORVISA SAC, donde relata los distintos asaltos que sufrió el camión repartidor de gaseosas en distintas fechas de setiembre y octubre del 2014;
- c)** manifestación del trabajador de la empresa Juan Carlos Carbajal, señalando que eran 3 los asaltantes, dos con pasa montaña y estaban armados;
- d)** con la manifestación de Carmen Rosa Chávez Holgado (fojas 61) propietaria del local comercial Pin Poker, señalando que ingresaron a su local a las 4.30 am, 4 sujetos encapuchados y con pasa montañas, haciendo disparos; Reduciendo al guachimán Edgar Silvera golpeándola en la cabeza; uno de los disparos impacto en el hombro del Mozo Abel Beltran Torres Rivera, bolsiqueando a los clientes, en eso, se le acerco un “flaco” encapuchado y le quito el canguro que tenia dinero del negocio, pidiendo que saque todo la plata, sino lo “enfriaba” frente a ello le rogó que no le haga daño; luego vino un “chato” también le pidió dinero llevándose su celular; después de la barra pidieron trago y le entrego 8 botellas de licor poniendo en la mochila del “Chato” , que todos estaban armados y le

sustrajeron 3 mil soles; ante la pregunta N° 8, si notó la presencia de alguna persona sospechosa al interior del local: señaló en forma clara, que había un grupo de personas de 4 muchachos en una mesa del local, pidieron damas de compañía, pero no consumieron nada, entonces uno de ellos se acercó a la barra y pregunto si habían operativos, si los policías venían seguido al local, saliendo uno por uno, y después de dos horas regresaron encapuchados y con pasamontañas, ingresando haciendo disparos y asaltaron a todos los clientes. Y ante la muestra de las fichas de Reniec (pregunta 9) de las personas de jelen Joel Gonzales, Maycon Exon Flores, Yuver Ccochachi y Elmer Ccahuana Araujo, respondió que todos ellos venían al local a consumir, luego de ocurrido el asalto, nunca más volvieron a venir . Reconociendo plenamente a Yuver Ccochcachi que vino a trabajar después del hecho ocurrido en calidad de Guachimán, alias “Flaco” y por su mal desempeño lo despidió, y además reconoció al hoy sentenciado Jhonatan Mendoza Ramos por ser de contextura gruesa y “chato”, por que, fue el, quien preguntaba antes del asalto, si venían los policías al local.

- e) Manifestación de Abel Beltran Torres de fojas (fojas 71) mozo del local comercial Pin Poker, que el día de los hechos entraron 4 sujetos armados encapuchados, haciendo disparos y al ver que le dolía la espalda, la dueña del local vio que sangraba y al sacarse la ropa tenia un agujero en la espalda (lesiones por arma de fuego) llevándolo al hospital, afirmando que conoció a Yuver Ccochachi que trabajo como seguridad por unos días.
- f) Manifestación de Ana María Chávez Holgado (fojas 79) refiere que el día del asalto al local comercial Pin Poker estuvo en el

local, ratificando lo dicho por su hermana propietaria del local, le impacto en la espalda un disparo al trabajador Abel Beltran Torres , reconociendo a 3 sujetos, a excepción del recurrente, que concurrían al local.

- g)** Inspección Técnico Policial practicado en el local comercial Pin Poker (fojas 106) donde se verifica los proyectiles impactados en las paredes y recogen un casquillo y 2 piezas metálicas de forma irregular, obteniendo las vistas fotográficas que corren a fojas 109 al 119.
- h)** Certificado Médico legal N° 001381-L de fojas 130, que acredita las lesiones causadas por arma de fuego al trabajador Abel Beltran Torres Rivera, que concluye Lesiones por impacto de proyectil, Herida perforante por proyectil de arma de fuego en Región "dorsal Izquierdo, calificando la atención facultativa de 3 por 12 días de incapacidad médico legal.
- i)** copia del oficio de remisión al Jefe de la OFIGRI PNOP, de dos proyectiles de arma de fuego y un casquillo de cartucho para la pericia balística Forense de fojas 142,
- j)** Con la pericia de balística forense de fojas 282, en la cual el perito Forense concluyó que las muestras examinadas de los proyectiles uno y dos corresponderían a cartucho de revolver, calibre 38", que confirma la versión de los sentenciados que utilizaron revólveres de dicho calibre para la perpetración del ilícito penal, estando a la versión y sindicación de Jhonatan Mendoza Ramos , correspondería al arma de fuego que utilizaba el recurrente para cometer actos delictivos.
- k)** Con la instructiva del sentenciado Dionisio Aguirre Gonzales de fojas 204 se ratifica en todo el contenido de su manifestación

policial, negando su participación en agravio de la empresa MORVISA SAC y el Pin Poker, refiere que no conoce a Elmer Ccahuana Araujo, no dando una explicación razonable de lo declarado a nivel policial.

- l)** Con la Instructiva del procesado-sentenciado- Yuver Ccochachi Taype de fojas 267, solo admite su participación en agravio de la empresa de Transportes Molina, y no en agravio de Morvisa y Pin Poker, aduce que ha declarado a nivel policial, que fue agredido (no existe certificado medico legal de esta agresión).
- m)** Con la instructiva del hoy sentenciado Jhonatan Mendoza Ramos de fojas 370, refiere que conoce a todos incluido al Recurrente Elmer Ccahuana Araujo, reconoce que participo en los hechos del 19 de setiembre del 2014 y sabía que participo también Elmer Ccahuana araujo y el " Chavo" y el dinero sustraído del vehículo repartidor se habían repartido entre todos incluido Elmer Ccahuana Araujo, no precisando el monto de la sustracción; En cuanto al Robo ocurrido en agravio del local comercial Pin Poker, dijo que planificaron las acciones con Jelen Joel Gonzales Cayetano y tenía la función de campana en el puente Ch Hiraoka; que recibió una llamada de Elmer Ccahuana Araujo preguntándole donde estaba y le dijo que se esconda para que no lo vean la gente y que informe si entraba o salía la gente; cuando Jelen Joel Gonzales ingreso al local comercial recibió otra llamada de Elmer CCahuana Araujo , preguntándole si la calle estaba tranquila, si habían patrulleros o no, respondiéndole que no había nada , y este le dijo que iban a ingresar al local, observando que en ese momento ingresaron al local Jelen Joel Gonzales, Yuver Ccochachi, Dionisio Aguirre,

Elmer Ccahuana Araujo, Maycon Exon Flores Arias y el Chavo, escuchando disparos, pasado 3 minutos salieron todos y se fueron a la parte de atrás, pasado 10 minutos le llamo Jelen Joel para que fuera a Chancaray, donde se encontraron con todos, y de ahí se dirigen a Cedro Pata, se sientan en el campo de gras y le hicieron ver el dinero sustraído que era 750 soles, celulares, reloj y botellas de licor de 4 o 5 botellas, donde se repartieron el dinero sustraído retirándose cada uno a sus domicilios; en cuanto al acta de entrevista fiscal, dijo que no se acuerda, pero REVISANDO DIJO QUE SE RATIFICA en parte, pero no en cuanto al caso de violación y Homicidios. En cuanto al hecho del 19 de setiembre refirió, que le conto Jelen Joel Gonzales, que Maycon Exon Flores Arias actuó de campana, y el resto incluido el recurrente asaltaron al vehículo. Ante la Pregunta cuál fue su participación **en el robo de Pin Poker**, señaló que participaron todos los nombrados y que portaba armas fueron Dionisio Aguirre, Jelen Joel Gonzales y Elmer CCahuana Araujo.

- n) Con la testimonial de Jhon Joberson Huamán de fojas 386, se ratifica en la denuncia sentada y era el que estaba conduciendo el vehículo, narrando que los asaltantes le apuntaron con arma en la cabeza, lo llevaron a la parte posterior del vehículo al igual que al ayudante, rebuscaron y encontraron el canguro que tenia 5 mil soles aprox.
- o) Con el acta de Inspección Judicial de fojas 389, en el lugar del asalto del camión repartidor MORVISA SAc, donde los procesados Hoy sentenciados se negaron a reconstruir los hechos.

- p)** Con el acta de Diligencia judicial de fojas 400, en el Hospital Nacional Hipólito Unanue Lima, de fecha 17 de julio del 2015, para recibir la declaración instructiva del procesado MAYCON XON FLORES ARIAS, donde fue informado QUE HABIA FALLECIDO POR TENER TUMOR CEREBRAL.
- q)** A fojas 431 corre el acta de intervención policial de fecha 8 de setiembre del 2015, a la altura del KM. 114, carretera Vía los libertadores, donde se intervino al recurrente que viajaba en un vehículo particular de Lima a Ayacucho, siendo puesto a disposición del juzgado para su detención correspondiente.
- r)** A fojas 446, corre la declaración instructiva del recurrente ELMER CCAHUANA ARAUJO, señalando que conoce solo al sujeto con el apodo " Chato", jugando pelota en el año 2010 o 2011 en el barrio de Chilicopampa; que el día 19 de setiembre estudiaba en Lima electricidad de 6 a 10 de la noche en GAMUR Bolognesi -Grau, de día trabajaba cuidando a su hermano por que , el paga sus estudios y que al momento de la intervención conducía el vehículo de su hermano Carlos Sánchez de Lima a Huanta; igualmente el día 25 de octubre del 2014, estaba estudiando en GAMUR electricidad de julio a enero, negando su participación; pero ante la pregunta del Juez, ¿que tiene que decir su co procesado Yuver Ccochachi declaró en presencia _Fiscal y su abogado que participo en el Robo del camión MORVISA del 19 de setiembre conjuntamente con Jhonatan Mendoza Ramos "chato" ,Jelen Joel Gonzales, Maycon Exon Flores, y de ese hecho tomo conocimiento cuando terminaron de jugar Fulbito que está detrás del coliseo cerrado de Chilicopampa? Dijo que jugo una sola vez porque le llevo su primo Yover Parhuay Araujo

luego de jugar se retiró, justo ese día iba a plantar las plantas de su madre, de plántones de Tara; con lo que se evidencia que tal día estuvo en Chilicopampa, como él “dice” jugando Fulbito, y no estuvo en ciudad de Lima.

- s) A fojas 546 corre la pericia de Balística Forense de 2 proyectiles, 1 casquillo, siendo positivo para revolver calibre 38 y pistola 380 Auto 9 mm. Corto, los mismos corresponden al tipo de arma que utilizaba los sentenciados y el recurrente para cometer sus asaltos en Huanta.

DECIMO SEGUNDO. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 283 del C. de PP. Los hechos y las pruebas serán apreciados con criterio de conciencia; en tal sentido, de todo lo expuesto, la responsabilidad penal del recurrente Elmer Ccahuana Araujo, así como su participación en los 2 hechos imputados del 19 de setiembre y del 25 de octubre del 2014, conjuntamente con sus co imputados Jelen Joel Gonzales Cayetano, Dionisio Aguirre Gonzales y especialmente por la sindicación coherente a nivel de la instrucción por Jhonatan Mendoza Ramos, hoy sentenciado, se encuentra debidamente probados, por la versión inculpativa y sindicación de los mismos, quienes al ser capturados uno por uno y otro por mandato judicial, relataron la forma, modo y circunstancias que cometieron los ilícitos penales, las funciones que desarrollaron, el lugar donde se reunían para el reparto de los botines, el arma que utilizaron para cometer los robos, los apodosos con que eran conocidos entre ellos, sindicando que el recurrente era conocido con el apelativo de “Rober”, declarando que tenían armas de fuego así como el recurrente tenía un revolver 38, los

cuales, indudablemente eran utilizados para cometer todos los ilícitos penales denunciados y los no investigados, conforme se ha descrito en sus declaraciones preliminares y en la instrucción. Si bien algunos al prestar su declaración instructiva han cambiado su versión, solo en el extremo que no conocen al recurrente o negando el hecho cometido, Sin dar mayor explicación ni justificación real y razonable, no teniendo relevancia probatoria frente a lo que han declarado tant a nivel preliminar y judicial, con lujo de detalles de los distintos robos que han cometido en lugares y fechas. Por ello prevalece la versión inculpativa vertida nivel preliminar por haber actuado con las garantías de legalidad, prevista en el art. 62 del C de PP. Además debe aplicarse los criterios establecidos en el recurso de Nulidad 3044-2014; para dar mayor fiabilidad y credibilidad a una declaración inicial y no necesariamente en lo declarado a nivel de instrucción o en el juicio oral, tampoco está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, por la libertad que tienen para actuar y ejercer sus Defensas. A ello refuerza el acta de reconocimiento de la propietaria del local comercial Pin Poker, donde reconoce que los sentenciados concurrían a su local a libar, resultando extraño que estos después del latrocinio ya no concurren, con lo que se evidencia la conducta desplegada antes y después del hecho y la vinculación que tenían entre ellos, por ser del mismo lugar de Chilicopampa.

DECIMO TERCERO- En el caso de autos, si bien en la Ejecutoria Suprema del 4 de junio del 2018, se anuló la condena contra el recurrente, disponiendo nuevo juicio oral, especialmente para que concorra el emisor de la constancia del taller automotriz GMD y se recabe las constancias de estudios realizados en el instituto

Gamor y Federico Villareal, y remitan los informes académicos con la documentación sustentatoria del mismo, así como de las prácticas pre profesionales, que dice estaba realizando en Lima al momento de los hechos. Al respecto la Sala de mérito analizó los documentos recepcionados de dichas entidades apreciando objetivamente que los estudios corresponden a fecha anterior de los hechos ocurridos, hasta marzo del 2014, (Ver fojas 1343, y 1075) careciendo de credibilidad lo afirmado por el recurrente, y en cuanto a la declaración del testigo de descargo de Jesús Pérez Valencia en juicio oral, señaló que el taller se encontraba en el jr. Ancash y no en la dirección del distrito del Agustino, es más afirmó que el taller no tiene RUC, y que no entregó ninguna constancia de las prácticas al procesado, careciendo por tanto de valor dicha constancia, con lo cual pretendió justificar, afirmando que se encontraba en la ciudad de Lima; advirtiéndose una serie de contradicciones entre lo manifestado por el citado testigo y la información contenida en la constancia de prácticas no genera convicción en el colegiado el medio de prueba presentado, para desvirtuar la tesis acusatoria; más aún que las co-sindicaciones y versiones inculpativas de sus imputados hoy sentenciados, NO HA SIDO OBJETO DE OBSERVACION, TACHA O NULIDAD, MANTENIENDO SU VALOR PROBATORIO. Por ello, los fundamentos impugnatorios alegados en su recurso, formulados no tiene sustento por tratarse de meros argumentos de defensa; toda vez que ha quedado demostrado que carece de credibilidad el argumento genérico invocado por el impugnante, que en la fecha de los hechos se encontraba en Lima, realizando sus prácticas pre profesionales.

DEDIMO CUARTO. En tal sentido, después de realizar un análisis crítico y objetivo de los medios de prueba actuados en el presente proceso y valoradas en su conjunto, que sirvieron de base para expedir las dos sentencias condenatorias (terminación anticipada y la E.S. del 4 de junio del 2018), conforme se ha expuesto en los considerandos anteriores, existen suficientes elementos de prueba para desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste a todo ciudadano, por lo tanto, la pena impuesta corresponde al grado de participación (pluralidad de personas- banda) y al daño causado en los bienes jurídicos protegidos por Ley, (delito contra el patrimonio) por lo cual debe rechazarse la impugnación planteada.

DECISIÓN

Por estos motivos, **MI VOTO** es porque SE DECLARE **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de treinta de enero de dos mil diecinueve de fojas mil cuatrocientos treinta y dos y mil cuatrocientos cuarenta y ocho, expedida por la Sala Liquidadora de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que condena a Elmer Ccahuana Araujo, como autor del delito contra el Patrimonio-Robo Agravado, en agravio de la empresa Morvisa S.A.C. y del establecimiento comercial PIN POKER; imponiéndole veinticuatro años de pena privativa de libertad; fijaron el monto de la reparación civil en la suma de veinte mil soles que deberá abonar a favor de los agraviados. **Ss.**

CASTAÑEDA ESPINOZA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA

